



## ARTICULO 6: CONTRATOS EN EL AMBITO DISCOGRAFICO. CONTRATO DE PRODUCCION ARTISTICA

### INTRODUCCION

Finalizada la exposición efectuada sobre la reforma en el Código Penal en relación a los delitos contra los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, iniciamos en este número la exposición de uno de los aspectos que dentro de nuestro sector admite multitud de posibilidades y es motivo de la mayoría de controversias: LOS CONTRATOS

Un contrato se define jurídicamente como un acuerdo de voluntades entre las partes que los suscriben. Un acuerdo por el cual las mismas se obligan de modo expreso a dar o hacer alguna cosa. Normalmente este acuerdo es plasmado en un documento que es lo que coloquialmente se conoce como contrato. Dentro de ese documento se recogen todos los pactos que van a regular el modo de cumplimiento de dicho acuerdo entre dichas partes así como el resto de circunstancias.

Una vez más, en nuestro sector, las posibilidades son diversas. La especialidad de los derechos y obligaciones objeto de los contratos en el ámbito artístico y discográfico hace que los mismos no se ciñan a unos modelos estándar como es más habitual en otros actos jurídicos que requieren de un contrato. En nuestro ámbito se caracterizan por las constantes especificaciones, variaciones, anexos, etc.. Por ello los desafortunados contratos hechos a base de "cortar" y "pegar" cláusulas de contratos preexistentes no siempre dan buenos resultados y causan más de un disgusto al aspirante a abogado que conoce el derecho sin haberlo estudiado.

### UN CONTRATO SE DEFINE JURÍDICAMENTE COMO UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES. UN ACUERDO POR EL CUAL DOS O MAS PARTES SE OBLIGAN DE MODO EXPRESO A DAR O HACER ALGUNA COSA

### PRODUCCION ARTISTICA. DERECHOS.

Pues bien, iniciamos esta materia con los contratos de Producción Artística que son aquellos que, habitualmente, se suscribe entre discográfica y productor artístico y va a regir la relación entre ambos. Con esta entrega de LEX ARTIS pretendemos estudiar ¿que es? ¿cual es su contenido esencial? ¿a que se obliga y que derechos cede el productor?, ¿cuál es la labor de la discográfica? y concluiremos con otras cuestiones que consideramos interesantes.

Antes de continuar debemos volver a recordar que, tal y como hemos expuesto en varias ocasiones, una obra esta compuesta de letra y música, que sobre la obra el autor ostenta derechos patrimoniales o de explotación que básicamente son los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Y que la obra no podrá ser reproducida, distribuida, comunicada públicamente ni transformada sin la autorización del autor.

Así mismo la Ley de Propiedad Intelectual también otorga derechos de explotación al productor sobre la grabación, asimilables a los del autor sobre la obra. Y del mismo modo, nadie podrá reproducirla, distribuirla ni comunicarla públicamente sin su aprobación..

La OBRA es letra y música, pero sobre papel y partitura. Para que la misma tenga un alcance público y pueda ser puesta a la venta en el mercado debe estar en un soporte (disco compacto, vinilo,...) y en la actualidad podría empezar a hablarse de soportes informáticos. Por ello, para que la obra musical pueda ser puesta a disposición del público debe haber sido previamente grabada en estudio y posteriormente reproducida en discos o soporte similar.

Imaginemos que estamos ante tres fases:

1ª FASE	CREACIÓN DE LA OBRA	AUTOR
2ª FASE	GRABACIÓN DE LA OBRA EN UN ESTUDIO	PRODUCTOR
3ª FASE	POSTERIOR REPRODUCCIÓN EN DISCOS DESDE EL SOPORTE OBTENIDO DE LA GRABACIÓN	DISCOGRAFICA

Pues bien, esta segunda fase es la que conocemos como **producción artística**. Es el productor quien con su labor en el estudio de grabación realiza esa labor de registro de la obra sobre un primer soporte sonoro. Con ese primer soporte sonoro conteniendo la obra el productor ostentará los derechos que prevén los artículos 114 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual.

Lo que va hacer entonces el productor es ceder esos derechos de explotación a favor de una discográfica para que esta última fije la producción en discos tal como los conocemos. El contrato que regule dicha cesión es el contrato de producción artística.

### LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL TAMBIÉN OTORGA DERECHOS DE EXPLOTACIÓN AL PRODUCTOR SOBRE LA GRABACIÓN, ASIMILABLES A LOS DEL AUTOR SOBRE LA OBRA. Y DEL MISMO MODO, NADIE PODRÁ REPRODUCIRLA, DISTRIBUIRLA NI COMUNICARLA PÚBLICAMENTE SIN SU APROBACIÓN.

### MASTERS/DISCOS...FONOGRAMAS

El fin del contrato es poder fijar la producción en discos para que el consumidor tenga acceso. Pero...el Texto Refundido 1/96 de la Ley de propiedad Intelectual (LPI), al hablar de los productores no nos habla, o no usa la palabra "disco", nos habla de "fonograma". Y la definición que hay al respecto en dicho texto legal, considero (y no soy el único) que es insuficiente e inconcreta porque da lugar a confusión.

La Ley define (reitero que de un modo algo ambiguo) como **fonograma** la primera fijación en soporte sonoro de la obra (letra en papel y música en partitura), pero lo que coloquialmente conocemos como fonograma es el disco, es decir lo que son duplicados de esa primera fijación y que serán el resultado de ejercer el derecho de reproducción.

Así, tan soporte es el "master" que obtiene el productor en el estudio tras llevar a cabo la labor de producción y grabación como lo son los discos de vinilo o CD. Así ambos serían fonogramas ¿Diferencias? Que el "master" es la primera fijación sonora y desde la cual se pueden obtener multitud de copias (coloquialmente los discos) para su puesta a disposición al público mediante distribución, etc., la segunda no es la primera y...no esta destinado a obtener multitud de copias. Lo contrario es como ya vimos ....Infracción de derechos de Propiedad Intelectual.

### TAN SOPORTE ES EL "MASTER" QUE OBTIENE EL PRODUCTOR EN EL ESTUDIO TRAS LLEVAR A CABO LA LABOR DE PRODUCCIÓN Y GRABACIÓN COMO LO SON LOS DISCOS DE VINILO O CD.

### PRODUCCION ARTISTICA. CONTRATOS

En termino generales en virtud del contrato de producción artística, el productor y discográfica acuerdan sobre la cesión de los derechos de explotación de una producción para plasmarla en fonogramas, es decir, en discos como los conocemos.

En la mayoría de los contratos y así mismo sucede en los contratos de producción artística es indispensable que se determine:

- ¿quien contrata?: deben identificarse las partes, sus domicilios y la calidad en que contratan, es decir por sí mismos o en nombre de terceros,
- ¿que contratan?: es decir la producción de una obra musical, debiendo identificar la obra,
- los derechos de explotación que cede el productor a favor de la discográfica
- la duración de la cesión de los derechos de explotación,
- el territorio para el que se ceden los derechos explotación,
- la contraprestación que percibirá el productor, que normalmente será un porcentaje (o varios distintos) sobre el precio de venta.

Las cláusulas anteriores son el contenido mínimo indispensable de este tipo de contrato, pero entendemos que es conveniente que en un contrato de producción artística prevea también las siguientes cuestiones:

- La forma en la que se abonarán los royalties (emisión de factura, recibo, forma de pago...)
- la información sobre las cantidades vendidas que deberá recibir el productor de la compañía discográfica, es decir las liquidaciones (forma de entrega, plazo, lugar,...)
- la posibilidad o no de ceder a terceros la posición de las partes en el contrato
- el plazo en el que deberá llevarse a cabo la producción
- los motivos de resolución, es decir, las causas que darán la posibilidad a las partes de romper el contrato

### EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRODUCCION ARTISTICA, EL PRODUCTOR Y DISCOGRAFICA ACUERDAN SOBRE LA CESION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION DE UNA PRODUCCION PARA PLASMARLA EN FONOGAMAS.

Y en cualquier caso todos aquellos acuerdos a los que lleguen las partes, a fin de que consten por escrito. Ello es así, porque los contratos de producción artística tienen una duración en el tiempo y por lo tanto los pactos que deberán regular las relaciones entre las partes, pueden durar años por lo que es conveniente que todo conste claro y en la medida de lo posible se intente prever cualquier tipo de incidencia que pueda surgir en la relación entre las partes.

### OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS

En cuanto al productor, normalmente debe garantizar la titularidad y originalidad de la grabación sonora cuyos derechos cede, y con dicha garantía libera a la discográfica de cualquier reclamación de tercero. Imaginemos una producción que incluya "samplers" no autorizados. Es obvio que la responsabilidad frente a terceros corresponde al productor y no a la discográfica, ya que el productor al realizar la grabación conoce el origen de dichos "samplers" y su licitud.

De los aspectos que hemos citado como contenido del contrato es importante la siguiente: **La cesión de derechos no puede ser general**, es decir, **hay que especificar que derechos en concreto se ceden**. No son validas las cesiones genéricas por lo que aquellos derechos que no consten de modo específico se consideran no cedidos. Es habitual en los contratos ver no solo el derecho objeto de cesión sino una completa definición del mismo para evitar dudas a la hora de interpretar los contratos

En cuanto a periodo de cesión, según el artículo 119 de la LPI, la duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de fonogramas es de cincuenta años y en consecuencia la cesión que haga el productor a la discográfica podrá tener como máximo la misma duración.

Finalmente, hacer referencia al artículo 114 de la Ley de Propiedad Intelectual puesto que al definir el concepto de productor establece  
2. Es productor de un fonograma la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación. Si dicha operación se efectúa en el seno de una empresa, el titular de ésta será considerado productor del fonograma.  
Esto significa que si entre su plantilla la discográfica cuenta con una persona que lleva a cabo las labores de producción, que ha sido contratada para ello, no será considerado titular de la grabación la persona física que ha realizado la producción, esto es el empleado, sino que será titular la empresa que le encargó la grabación.

### IMAGINEMOS UNA PRODUCCION QUE INCLUYA "SAMPLERS" NO AUTORIZADOS. ES OBVIO QUE LA RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS CORRESPONDE AL PRODUCTOR Y NO A LA DISCOGRAFICA, YA QUE EL PRODUCTOR AL REALIZAR LA GRABACION CONOCE EL ORIGEN DE DICHOS "SAMPLERS" Y SU LICITUD



**TAA**  
TORRALBA ABOGADOS ASOCIADOS

**Torralba Abogados Asociados**  
Paseo de Gracia, 61. 1º 1ª.  
08007 Barcelona. Spain  
Tel. +34 93 215 91 91  
Fax. +34 93 487 30 53  
estudi1@torralba-abogados.com

J. Ramon Gil Cantons